

VISTO: El Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se autoriza a la compañía Air Transat, sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de Canadá, con su domicilio principal establecido en la provincia de Quebec, Canadá, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2. Envíese al Ministerio de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 324-10 que modifica el Literal b) del Art. 3 y el Párrafo I del Art. 7, del Reglamento No. 234-07, sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo. G. O. No. 10577 del 30 de junio de 2010.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 324-10

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobó mediante Resolución No.155-02, de fecha 22 de febrero de 2007, el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, promulgado mediante Decreto No.234-07, del 4 de mayo de 2007.

CONSIDERANDO: Las propuestas conjuntas presentadas ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en cuanto a los aspectos de no cobertura que se están presentando en el Seguro Familiar de Salud (SFS) del Régimen Contributivo.

VISTA: La Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social, No.155-02, del 22 de febrero de 2007, que aprueba el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo.

VISTO: El Decreto No.234-07, que promulga el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, del 4 de mayo de 2007.

VISTA: La Resolución No.240-08, del Consejo Nacional de Seguridad Social, emitida en su Sesión Ordinaria No.240, del 27 de mayo de 2010.

VISTO: El oficio No.0442, suscrito por el Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad Social, Lic. Bienvenido Martínez, del 9 de junio de 2010.

VISTO: El Artículo 124 de la Ley No.87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se modifica el Literal b), del Artículo 3 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, para que en lo adelante se lea como sigue:

“b. El retraso en el pago de las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por más de sesenta (60) días, producirá la suspensión de los servicios que ofrece el Seguro Familiar de Salud (SFS), salvo la excepción prevista en el Artículo 124, de la Ley No.87-01”.

Artículo 2. Se modifica el Párrafo I del Artículo 7 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, para que en lo adelante se lea como sigue:

“PARRAFO I. Todo recién nacido tendrá la vocación de afiliado a la ARS/SENASA, a la que pertenece su padre/madre titular. La ARS/SENASA proveerá al recién nacido de los servicios de salud correspondientes durante sesenta (60) días, a contar de la fecha del parto, sin exigir su registro con el Acta de Nacimiento y pudiendo solicitar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), el pago del per cápita del recién nacido, de forma retroactiva a partir de los sesenta (60) días, una vez se ha regularizado el registro de afiliación. Pasados los sesenta (60) días señalados, el recién nacido deberá contar de forma obligatoria con su propio registro de afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) para recibir los servicios de la ARS/SENASA”.

Artículo 3. Envíese al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil diez (2010); años 167 de la Independencia y 147 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 325-10 que modifica el texto del Art. 2 del Dec. No. 177-09, establece que esta designación tendrá vigencia hasta la juramentación de los nuevos representantes que resulten electos en el proceso eleccionario. G. O. No. 10577 del 30 de junio de 2010.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 325-10

CONSIDERANDO: Que el Artículo 28 de la Ley No. 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro en la República Dominicana, dispone que para la elección de los representantes de las Asociaciones sin Fines de Lucro en el Centro Nacional de Fomento y Promoción de las Asociaciones sin Fines de Lucro, se convocará cada dos años a las asociaciones inscritas en el Registro Nacional de Habilitación.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 177-09, del 10 de marzo de 2009, el Presidente de la República designó provisionalmente a los actuales miembros, quienes terminan su mandato el 16 de junio de 2010.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 113 del Decreto No. 40-08, por el que se aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 122-05, establece que corresponde al Secretario Ejecutivo del Centro Nacional, mediante resolución, determinar en la primera quincena del mes de enero el plazo para la presentación de candidaturas.

CONSIDERANDO: Que el inicio del proceso ha coincidido con la tragedia del terremoto en Haití, distrayendo la atención de una buena parte de las ASFLs dominicanas, las cuales están plenamente comprometidas en la asistencia a las víctimas y ayudar a resolver la grave situación en la que se encuentran los damnificados.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo del proceso eleccionario en las fechas establecidas en la Ley No. 122-05, coincide con el de las elecciones congresionales y municipales.

CONSIDERANDO: Que es un requisito fundamental para el desarrollo transparente democrático del proceso electoral disponer de un actualizado Registro Nacional de Habilitación.

CONSIDERANDO: Que a los fines de habilitar materialmente los requisitos que señalan los instrumentos jurídicos que regulan el Centro Nacional de Fomento y Promoción de las